



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00198-00
DEMANDANTE:	ROCÍO VIRGINIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS.

En auto del 8 de agosto de 2019, se fijó fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 19 de septiembre a las 2:30 p.m., sin embargo, la parte actora radicó solicitud de desistimiento horas antes de la audiencia (12:33 p.m. 2019 SEP 19), razón por la que se envió un correo informando a la parte demandada que no se llevaría a cabo audiencia en razón a la solicitud de desistimiento.

Manifiesta la parte actora, que las razones por las que desiste voluntariamente de las pretensiones se deben a que la señora Virginia Rodríguez, llevaba el mismo proceso con otra oficina de abogados, en la que solicitó se desistiera de las pretensiones, no obstante, tal oficina hizo caso omiso y en consecuencia el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, profirió sentencia el 6 de febrero del año que transcurre, razones más que suficientes para desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se

CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”.

De conformidad con la anterior disposición, en consideración a que dentro del expediente de la referencia no se ha dictado sentencia y el apoderado se encuentra facultado para presentar la solicitud de desistimiento de la demanda, según se desprende del poder que obra a folio 3 del expediente,

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **ROCÍO VIRGINIA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

